ILLVSTRISSIMO SEÑOR.

AVIENDO la Iglesia Metropolitana entendido, la Ciudad de Zaragoça ponia escrupulos en si auia de euitar, o no al Cabildo, por vnas assertas letras de inuocacion de Braço seglar, para que haga guardar vnas Censuras nulas que ha declarado la Rota, y agrauado contra este Cabildo, y que consultada la materia con algunos Theologos, luego (sin que lo consintiera la grauedad de la materia) se determinaron a que deuian euitarle, y que sus pareceres auian dado por escrito, y traydo la Ciudad a V. Ilustrisima, ha parecido breuemente declarar los fundamentos de la Iglesia, y responder a los que se han traydo en contra, para que conociendo la seguridad de conciencia con que el Cabildo obra; V. Ilustrisima le assista, como hasta aqui, con su exemplo, dando a entéder a los subditos lo que deuen hazer, conformandose con su Prelado.

Prueuase ser nulas notoriamente las Censuras.

LA principal cabeça que haze nula vna Censura, es la falta de jurisdiccion. Doctrina cõstante de Theologos, y Iuristas, porque no ay mayor nulidad de vn acto, que *defectus potestatis in agente, l. 3. de officio Proconsulis, l. vlt. de iurisdictione omnium iudicum*, y nulidad de nulidades la llaman los Doctores; *Faber in l. si fortè, ff. de officio præsidis*: y assi el no ser Iuez absolutamente, o no ser Iuez sobre la causa porque se fulmina

la cenſura, es cauſa principal de nulidad, *cap. cum olim, Abbas de officio delegat.* y es ſentir comun de todos los Doctores.

Que la Rota en eſta promulgacion de cenſuras aya procedido ſin juriſdiccion, conſta claramente, a quien con animo ſin paſsion mire los ſuceſſos deſta cauſa. Porque auiendoſe el año de 1611. intentado delante el Ordinario contra el Cabildo, por parte de los Racioneros vna lite, donde pidian puſieſſe el Cabildo ciertas cantidades que acoſtumbraua para diſtribuciones para todos, y en grado de apelacion lleuada la cauſa a la Sacra Rota, deſpues de varias deciſsiones, vnas en fauor del Cabildo, y otras en fauor de los Racioneros, auiendo mudado allà el libelo, y peticion, pidiendo determinada cantidad para cada vno, en virtud de vn eſtatuto que auia ſe dieſſen tres reales a cada Racionero; el qual eſtatuto pretendia el Cabildo, ni eſtaua en obſeruancia, ni ſe deuia obſeruar, por ſer contra la diſpoſicion de Clemente VIII. en la Bula de la ſeculerizacion deſta ſanta Igleſia: obtuuierõ los Racioneros vna manutencion para que ſe les dieran tres reales cada dia conforme al eſtatuto. Sentencia, que tambien el Cabildo pretẽdio ſer nula, y obtuuo firma, q̃ haſta aora no eſtâ reuocada; pero aora no tratamos de eſſa nulidad.

Viendo el Cabildo la Igleſia ſe deſtruîa por pagar lo que no podia, y que cada dia ſe tomaua de la propiedad, cargando cenſales, vſando del drecho que tiene por drecho Comun, y particular de la Bula de la ſecularizacion de hazer eſtatutos, reuocar, y hazer de nueuo, como no ſean contrarios a los ſagrados Canones, y ſe confirmen por nueſtro Prelado, o por el Núcio Apoſtolico, el año 1641. reuocò aquel eſtatuto antiguo: hizo otro nueuo juſtificadiſsimo cõfirmado por el Nuncio, donde ſe mandaua ſe dieſſe por diſtribucion aque-

llo

llo q̃ue procedieſſe de las rentas (pagados los cargos) que eſtauan deſtinadas para diſtribuciones de Racioneros, y Canonigos en tiempo de la regularidad, que es a lo que ſolamente tienen derecho los Racioneros. Obtuuoſe comiſsion de Corte por la Audiencia Real, para que al Cabildo ſe le conſeruaſſe en eſſe derecho, y firma de la Corte del Iuſticia de Aragon. En virtud della los Racioneros acudieron inmediatamente a la Rota, y en virtud de vna comiſsion inſerta en los executoriales, concedida por ſu Santidad en la forma ordinaria, ſin eſtar ſignada manu ſua propria, conocio la Rota ſobre la reuocabilidad del eſtatuto, ſi el Cabildo podia, o no podia reuocarle; dio ſentencia cõtra el Cabildo no pudo reuocar el eſtatuto antiguo, y hazer otro de nueuo, condenòle pagaſſe como antes los tres reales, comina cenſura de ſuſpenſion a diuinis, y entredicho ab ingreſſu Eccleſiæ paſſado el tiempo, declara, agraua, y reagraua, y concede letras de conuocacion del braço ſeglar.

Deſte hecho claramente ſe colige la Rota ha procedido ſin juriſdicion; porque es decreto conciliar del Sãto Concilio Tridentino; en la *ſeſſ. 24. de reformatione cap. 20.* ſiguiendo otros muchos Concilios antiguos, el Niceno, Africano, Cartaginenſe, Lateranenſe, y otros, que todas las cauſas Eccleſiaſticas en ſu primera inſtancia ſe conozcan delante el Ordinario, quitando el primer conocimiento dellas a qualeſquiere Iuezes, ſino que ſea auocandoſe ſu Santidad la cauſa, firmando la comiſsion manu propria, como conſta del miſmo Concilio.

Decreto es eſte de tanta autoridad, y importancia, que ſiempre la Sede Apoſtolica ha procurado de muy antiguo eſtatuyrle, y hazer que ſe obſeruaſſe. Hizoſe primeramente en el Concilio Niceno; como conſta

del

del Papa Adriano, referido en el tomo 3. de los Concilios de la edicion Coloniense, *part.* 1. *sess.* 1. *cap.* 12. donde renouando el Papa Adriano esse decreto, dize assi: *Prudentissime, iustissimèque Nicena, siue Africana decreta definierunt negocia in suis locis, vbi orta fuerint finienda*; y de los Canones del Concilio Niceno, han tenido todos los Pontifices gran cuydado se obseruassen, como consta de los Santos Siluestro, Damaso, Iulio Syricio, y principalmente de S. Leõ, *epist.* 53. donde dize, que si se guardan los Canones del Concilio Niceno *per Vniuersas Ecclesias tranquilla erit pax, & firma concordia, nullæ de priuilegijs ambiguitates, nulla erunt de aliena vsurpatione certamina*: Y puede con verdad dezirse del decreto de la primer instancia, pues si esse guardasse, no auria tantos pleytos en las Iglesias (bien se experimẽta en esta) Y el año 1512. como este Canon por algunos no se obseruasse, el Papa Leon X. en el Concilio Lateranense, en la *sess.* 10. en la *pag.* 98. buelue de nueuo a confirmarlo, y roborarlo: Y finalmente lo hizo el Santo Concilio Tridentino, siendo de grande importancia su obseruancia à todo el gouierno Eclesiastico para la instruccion de las causas cõ toda verdad impidir dilaciones y molestias. Obligaciõ grande de los Prelados y Eclesiasticos, procurar con todas veras defenderle, y hazer que se obserue.

Y de tal suerte quita el Concilio Tridentino el conocimiento de las primeras instancias a todos los Iuezes, fuera de los Ordinarios, que en esso no està priuilegiada la Rota, sino que para ello necessita de signatura manu Sanctissimi, como lo dizen *Salgado 2. part. de retent. Bullar. cap. 8. per totum, Barbos. in Pastorali part. 3. alleg.* 81. sin que esto aya question, decission alguna, ni Autor que lo contradiga.

Siendo esto asi cierto, se arguye asi; la Rota no tiene

ne jurisdicion para conocer causa que no aya passado delante el Ordinario; aqui juzga no podemos reuocar estatutos, y se pone a decidir la reuocabilidad del estatuto, sin auer passado antes delante del Ordinario pleyto, de si podemos, ò no podemos reuocar estatutos, luego ha procedido sin jurisdicion. Que esta causa no se aya tratado nunca delante el Ordinario, consta claramente con sola la inspeccion del libelo que se dio por los Racioneros (que otro processo no ha auido despues) en donde solamente se pidia pusiesse el Cabildo ciertas cantidades que acostumbran poner en las Horas, para que se repartiessen entre los presentes; y para que conste esto con ocular inspeccion a todos, la clausula del artic. 5. principal de la cedula, dada delante el Ordinario, dize assi.

Item dizen, que los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de la Iglesia de la Seo han acostumbrado, y acostumbran en cada vn dia de la semana, para pagar las distribuciones diurnas y nocturnas, assi a ellos mismos, como à los dichos Racioneros, y Beneficiados de la dicha Seo, que han assistido y assisten a los diuinos Oficios que de dia y de noche se han celebrado, y celebran en la dicha Iglesia de la Seo, por si, y mediantes sus Bolseros, Procuradores, y otras personas en su nombre, de dàr, y pagar; a saber es, por Prima treynta sueldos, por Tertia y Sexta ciento quarenta y dos sueldos y tres dineros, por Visperas ciento y quatro sueldos y dos dineros, por Completas treynta sueldos, y en los dias de los Sabados treynta y quatro sueldos y vn dinero. Y assi mismo, a mas de las sobredichas cantidades, en los dias de Domingos en lugar de vltras, y por vltras, a cada vno de los dichos Racioneros, y Beneficiados de entera distribucion, por Maytines vn sueldo, por Prima seys dineros, por Tertia vn sueldo, por Visperas vn sueldo. Y assi mismo en los dias de Pasqua, y otras

Fiestas principales, por Maytines vn sueldo y seys dineros, &c. y en el articulo sexto añade. Item dizen, que los dichos Racioneros, y Beneficiados de la dicha Seo de la Ciudad de Zaragoça, sus principales, con justos y justissimos titulos, & altàs en virtud y fuerça de pactos, y concordias, derechos, vsos, y costumbres de muchos años y tiempo, hasta de presente continuamente han estado, y estan en derecho, vso, y pacifica possession, seu quasi, de recebir y cobrar de los dichos olim Prior, y aora Dean, Canonigos, y Capitulo de la dicha Iglesia de la Seo de la presente Ciudad de Zaragoça, si quiere de sus Bolseros, Procuradores, y otras personas en nombre suyo, y del dicho Capitulo de todas qualesquiere distribuciones diurnas y nocturnas, y las sobredichas vltras, assistiendo en el Coro de la dicha Seo a los diuinos Oficios que en la dicha Iglesia se han celebrado y celebran, a saber es, de las sobredichas cantidades en el precedente articulo especificadas: Y concluyeron el libelo suplicando se pronunciasse, y mandasse manutener a los dichos Racioneros, y Beneficiados *en los sobredichos sus derechos, vso, y possession pacifica en que auian estado, del sobredicho tiempo hasta entonces continuamente de recebir y cobrar de los sobredichos Dean, Canonigos, y Cabildo las sobredichas distribuciones diurnas, y nocturnas, y las sobredichas vltras en las cantidades, y de la forma y manera que arriba en el dicho memorial, y cedula se contiene enteramente, y sin diminucion alguna, que se constriñesse, y compeliesse por los deuidos remedios de derecho, y de justicia, y por censuras y penas a los dichos Dean, Canonigos, y Capitulo de la dicha Iglesia de la Seo de Zaragoça Vniuersal, y Capitular y singularmente les diessen è pagassen a los dichos Racioneros, y Beneficiados sus principales enteramente las sobredichas distribuciones diurnas y nocturnas, y vltras sobredichas, y las cantidades que aquellas suman, y montan, y que corre-*

ràn,

ràn, sumaràn, y montaràn en adelante todas ellas entera mente, y sin diminucion alguna con las cantidades, y de la forma arriba dicha.

De donde consta con euidencia, delante el Ordinario no se propuso, sino se les manutuuiesse en las cantidades que especifican; esto es totalmente diuerso, de si puede el Cabildo reuocar, o no reuocar estatutos, luego esta causa de reuocabilidad se ha conocido en la Rota, sin auer passado delante del Ordinario. Y como podia ser se huuiera tratado delante el Ordinario, pues el processo que huuo, y del que hazen menciō los executoriales fue el año de onze, y el Cabildo reuocò el estatuto el año de 41. y hasta entonces no pidieron los Racioneros, el Cabildo no podia reuocar el estatuto vna vez hecho? Y es cosa esta tan clara, que sin buscar otros testimonios, los mismos executoriales lo reconocen, pues dizen se conocio *in prima instantia coram PanZirolo.*

Y para conocer quando vn derecho, o articulo es nueuo, y que nueuamente se deduce delante el Iuez de la apelacion, y diferente y separado del deducido delante del Iuez à quo; se ha de mirar, si la sentencia dada ante el Iuez de la primera instancia, haze cosa juzgada sobre lo deducido de nueuo delante el Iuez de la apelacion. Es dotrina de *Bald. in l. per hanc num.* 11. *versu breuiter*, trayda en las alegaciones desta causa, y llama marauillosa à este intento *Salgado de retentione Bullar. part.* 2. *cap.* 8. *num.* 12. Y para que obste la excepcion de la cosa juzgada, es necessario que concurran tres requisitos, idētidad de causa, personas, y cosas, *iuxta text. in l. cū quæritur de exceptione rei iudicatæ*, y es sentir comū de todos los Iuristas; mirese pues el libelo de los Racioneros delante el Ordinario, y por otra parte la sentencia de la nulidad de la reuocacion del estatuto, y se

verà

verà claramente, que ni personas, ni causa, ni cosas son vnas mismas: no las personas, pues en el Ordinario començaron el pleyto treynta Racioneros y Beneficiados, y prosiguieron la apelacion diez, y en estos executoriales se ponẽ treynta y siete: No la causa, porque si alli se pidia en virtud de possession, en que estauan pidiendo se les conseruasse en ella, aqui piden se nos quite lo que nosotros tenemos; alli se pidia manutencion en distribuciones, aqui se pide se reuoque vn estatuto porque no ay facultad para ello, luego todo es diferentissimo, y assi juzgò la Rota en nueuo articulo, y nueua causa.

De dõde se infiere no ay conexiõ, ni depẽdẽcia, pues si acabado todo el pleyto, aũ en los terminos de la manutencion de que se guardàra el estatuto (de cuya obseruancia no se tratò en el libelo del Ordinario) aun pudiera el Cabildo reuocarle, sin que se le pudiera hazer callar con dezirle era materia juzgada; y si se pretendiera no se podia, auia de ser dando nueuas razones y incoando nueua causa; que dependencia, y conexiõ tiene vno con otro? y que tiene que hazer dezir se guarde vn estatuto que habla siempre en terminos de estatuto mintres lo es, con dezir no se puede reuocar? El decreto, y la sentencia que manda se guarde vna constitucion, vna ley, vn fuero, essa no dize no se pueda reuocar, y seria vna misma causa pretender se guarde vna ley, vn fuero, y pretender no se puede reuocar? quien puede dezir tal?

Ni la clausula *quam, & quas*, que se puso en la comission del negocio, sobre las distribuciones a la Rota, puede obrar algo, para que conozca en primera instancia de la reuocabilidad del estatuto; porque despues del Concilio Tridẽtino, no tiene fuerça esta clausula, como latamente enseña Salgado *de retentione 2. p. cap.*

cap. 32. a n. 4. cum sequentibus. Y la razon es llana, porque si por algo puede obrar essa clausula, es porque induce tacita euocacion de toda la causa, aunque huuiera expressa euocacion de la primera instancia quando no consta de la subscripcion Manu Sanctissimi, no es de algun efecto; luego ni la tacita euocacion, pues no se ha de dar mayor efecto a lo tacito, que a lo expresso, *vt latè cum multis prosequitur Salgado.*

Con esto queda respondido a lo que tocã los Theologos consultados, pues siendo esta causa diferente, no basta la primera comission; y assi sin proposito traìdo Bonacina, q̃ habla de lo necessario para que vna jurisdiccion tenga efecto. Y la narratiua de la Rota, que haze mencion del processo del Ordinario, es de otra causa diferente de manutencion de distribuciones, queriendo nulamente confundir vna causa con otra, y arrogarse jurisdiccion que no tiene. Y en esto mas se ha de deferir a graues, y doctos Iuristas que han sentido contra la Rota, con discussion de la causa que a Theologos que de repente se determinaron, sin tener apenas noticia del hecho, y de los fundamentos grandes de la Iglesia. Pues siendo materia de jurisdiccion en todos los Tribunales, que esto se ha visto, se ha conocido, no la tenia la Rota. Su Magestad (que Dios guarde) de consejo del Supremo de Aragon, como Protector del Concilio por Bulas Apostolicas, y conociendo la importancia grande de toda España se guar de este decreto Conciliar, mandò a su Aduogado Fiscal procurasse impedir estos nulos executoriales. Y auiendose visto la materia en la Corte del Iusticia de Aragon, pleno el Consejo, despues de auer visto la causa con mucha madurez, como acostumbra tan grande Tribunal, y auerse satisfecho de todo lo que podia tener duda, como consta de las alegaciones que se han

hecho en esta causa, concedio firma en forma priuilegiada, dando por nulos estos executoriales, y todo lo dependiente dellos, inhibiendo no se intimassen, ni se executassen, ni con ellos se vexasse el Cabildo; y auiẽdo siete Racioneros, y Beneficiados, que no han querido firmar vna concordia (firmaronla los demas cõ inteligencia, y sana intencion, como Eclesiasticos, atendiendo a la paz de su Iglesia, entendiendo con mucha razon firmauan concordia, que era en vtilidad de sus Beneficios) intentado intimar la declaratoria, y reagrauatoria, y poner cedulones. La Audiencia Real por la comission de Corte les ocupò las temporalidades, y mandò quitar los cedulones, y las suspendio porque se apartaron, y les mandò traxessen fe como se auiá apartado en Roma: y oy tiene ocupadas las temporalidades la Corte del Iusticia de Aragon a los que son interessados en cobrar distribuciones, tratando por rebeldes desnaturalizarlos, y en fomento desto ay vna comission de Corte de la Audiencia, y firma en virtud de ella. Todo esto no se huuiera hecho, sino fuera la justificacion tan grande desta causa, pues siendo contra Iuezes Eclesiasticos, no huuieran instado en contra, ni estoruado su execucion Iuezes tan doctos, y pios que assi lo han sentido, a no ser clara la falta de la jurisdiccion en la Rota.

Y para que en ningũ tiempo la Rota tuuiera quexa de la Iglesia no le obedecia, y despreciaua sus mandatos, le propuso la falta de jurisdiccion, representandosela por sus Aduogados con mucha eficacia, como se vee por la decision vltima de los atentados; pues dize: *acriter ex aduerso insurgunt Aduocati*, brios fueron de la razon, y con grauissimas razones persuadieron excedia la Rota los limites de su comission, pues esta solamente era para lo litigioso; y de la reuocabilidad, o no

re-

reuocabilidad nunca auia auido lite; a cuyos fundamẽtos nunca ha satisfecho la Rota, sino que ha procurado por estender su jurisdiccion con algunas apariencias introducirse en lo que no podia; y resistiendo el drecho, y el Concilio Tridentino, no bastan subtilidades vanas y aparentes, sino que son menester irrefragables, y eficacissimos argumentos, como lo dixo muy bien *Saura de prim. instàn. c. 1. Res, de qua agitur, tanti ponderis est ex prouissione Apostolicæ Sedis de nõ temerãdis vsque in finem mundi Nicenis decretis ex perpetua obseruãtia Romanorum Pontificum, & ex dispositione Concilij Tridentini, vt non sine euidentibus, & irrefragabilibus argumentis violari queant Ordinarij Iudicis munera, & priuilegia.*

Y tanta dificultad hizo lo que proponian nuestros Aduogados de falta de jurisdicion de la Rota, que la signatura de justicia sino fuera por lo que representaua la Rota en desdoro de su autoridad, y que era exemplar pernicioso fauorecer a los Eclesiasticos que recurrian a los Tribunales Seglares, lo huuiera reuocado; como nos consta por relacion fidedigna. Y conocese claramente de las decissiones de la Rota, ha lleuado esta materia por reputacion; pues siempre pone por motiuo grande para condenarnos el recurso a Tribunales seculares, siendo tan licitos y admitidos en España, y principalmente en este caso, que es en fomento del Concilio Trident y no es huyr Iuez Eclesiastico, sino pidir aquel, que segun derecho es el competente. Con esta representacion que hizo el Cabildo a la Rota, de la falta de comission para este caso, cumplio con su obligacion, y se purgò el Cabildo de la sospecha de inobediente; pues tan preuenidamente le propuso con toda modestia, no le conocia por superior en esta causa, pues como dize *Iuan Sanchez, in selectis disp. 33. n. 42.*

42. El inferior que manifiesta al superior los motiuos que tiene para no obedecer, se libra de la sospecha de inobediente. *Si verò superiori nota non sit subditi opinio, tenebitur inferior illam declarare, nè non obediendo detur occasio suspicandi, se superioris mandatum despicere.* Y con esto consta tambien el Cabildo no prorogò la jurisdicion, quanto mas que no podia prorogarla, porque la disposicion del *cap. causæ omnes* està introduzida en fauor de los litigantes, y del Ordinario, como latamente lo trae *Salgado 2, par. cap. 3.* Y la prorogacion no se admite, sino es concurriendo el consentimiẽto de aquellos, en cuyo fauor se ha hecho la disposiciõ; y mas, que la prorogacion ha de ser a Iuez que tenga jurisdicion ordinaria, y es este punto que se ha vencido con facilidad quando se ha dado por duda; y assi queda constantemente prouado, que la Rota ha procedido contra la disposicion del Concilio Tridentino, y que son nulas sus censuras.

Por otro indubitable fundamento, se prueba la falta de jurisdicion de la Rota, poniendose a juzgar de la nulidad del estatuto moderno que ha hecho la Iglesia; porque el Cabildo hizo el estatuto en virtud de la Bula de la secularidad, la qual contiene la clausula *sublata*, hablando especificameute con los Auditores de la Rota. *Sicq; per quoscunq; Iudices Ordinarios & delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac eiusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere legatos, dictaque Sedis Nuntios, sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate & authoritate.* Y como dicha Bula concede al Cabildo facultad de estatuyr en todo lo concerniente al gouierno espiritual y temporal, y de las distribuciones, y de poner en execucion lo estatuydo; es certissimo, que por obstancia de la dicha clausula *sublata*, no

ha

ha podido la Rota juzgar del valor, ò nulidad del vltimo estatuto; ni los Racioneros intentar cosa alguna contra el, sin auer primero obtenido de su Santidad facultad aperiendi os. Iunta muchos Doctores *Barbosa claus.* 175 *num.* 3, y pone las ampliaciones siguientes.

Que es de tanta eficacia, que comprehende a qualesquiere Iuezes, aunque sean los Eminentissimos Cardenales, y Auditores de la Rota.

Que los Iuezes, que no obstante ella proceden, *non obtenta oris apertione*, incurren en las penas de los que vsurpan jurisdicion.

Que afficit ignorantes.

Que ni aun de la regla *de iure quæsito non tollendo*, no se pueden valer obstando esta clausula, que es en lo que ha querido fundarse la Rota por el derecho adquirido de los Racioneros, para anular el estatuto hecho con autoridad de la Bula de la secularidad.

Que obsta aùn en el juyzio de manutencion.

Que se puede oponer della en qualquier instancia, y en qualquier parte, y estado del pleyto, y es nulo lo hecho antes ò despues de la oposicion. Y assi auiendo la Rota juzgado contra la clausula *sublata* de la Bula, ha procedido sin jurisdicion en el conocimiento de la facultad de estatuyr, y reuocar del Cabildo.

Que mucho pues el Cabildo no obedezca a la Rota, pues se opone al Concilio que determina el orden del juyzio en las causas Eclesiasticas, pues como dixo el doctissimo Abulense, *in prologo libri iudicum c.* 11. la subieccion no està a la persona del Iuez, sino al drecho, y si falta al derecho se queda persona priuada. *Iudex autem est qui non habet libertatem ad mandandum, sed hoc solum potest quod iura imperant, & tradita est illi auctoritas definiendi secundum ius. Ideo ille qui subest iudici, non est subiectus viro sed iuri.* Y que mucho no

guarde Censuras tan notoriamente nulas, pues guardar Censuras nulas, es dar la veneracion a quien no se deue. Y como dixo *Nauarro* grauemente, *in c. cùm contingat, fol.* 168. de los que guardan Censuras nulas, el honor que se deue al Angel de la luz lo dan a Satanas, *honorem Angeli luci debitum Satànæ in eũ se transformanti deferunt, & Deum falsum pro verò colunt.* Quietese el juyzio de los que veen que el Cabildo no guarda las Censuras, pues fuera dar veneracion a quien no la tiene.

Estas Censuras, aun en duda no ay obligacion de obseruarse.

TRaese por los Teologos consultados aquella sentencia vulgar de *S. Gregorio*, que se refiere en la *causa* 11. *quæst.* 3. *cap.* 1. *Sententia Pastoris, siue iusta, siue iniusta timenda est*, y assi que en qualquier sucesso estas censuras deuen guardarse. Pero esto no obsta cosa alguna, porque como dixeron muy bien *Suarez to.* 5. *disp.* 4. *sect.* 8. *Cornejo tom.* 2. *tract.* 5. *disp.* 12. *dub. vnic.* y tomaronlo de Gerson en vn especial opusculo que hizo esto, y comunmente los Doctores: Esta proposicion absolutamente entendida es falsa, que solo es verdadera de las sentencias y censuras, que aunque son injustas, pero son validas, no de las que son injustas por ser nulas, sino por no guardarse el orden que manda el derecho, ò por la mala intencion del Iuez, ò por faltar la causa, y la misma sentencia lo dize y declara, que no habla quando es nulidad injusta por falta de jurisdicion, pues dize *sententia Pastoris*, que ha de ser sentencia de quien es Prelado, de quien es tenido ciertamente por Superior, no de quien se tiene por cierto que no lo es; y como notò bien *Auila de censuris* 2. *part. cap.*

6.

*6.disp.1.dub.*1.no dixo seruanda, sino timenda, y no es lo mismo que la censura se aya de temer, que se aya de obseruar, pues el temor solamente dize veneracion, que se aya de temer, y no despreciarla, sino dar a entender los fundamentos porque no se obserua; lo qual hizo el Cabildo como tan atẽto a sus obligaciones, pues antes de la declaratoria de la censura tuuo preuenida la declaracion de la nulidad; y que a todos constasse, que sino la obseruaua, no era por faltarle el deuido respecto, sino por ser nula; y esto era tan notorio, que todos lo sabian.

Instan con la doctrina de Suarez en el lugar citado, num. 42. que dize, se ha de entender tambien essa sentencia en la censura injusta por ser nula, quando la nulidad es dudosa, porque en duda se ha de obedecer al Superior; porque para que vna censura nula no se obserue, es necessario sea la nulidad notoria. Esta doctrina tampoco obsta contra el Cabildo, porque en este caso la nulidad de las censuras es notoria, como arriba se ha prouado; y aunque solamente fuera dudosa, no ay obligacion de guardarla. Y quando dize Suarez que la nulidad de la censura ha de ser notoria, y cierta, habla quando la duda de la nulidad es, o por la causa, o por no guardar el orden sustancial del derecho, y el Superior està en possessi on, y tiene cierto el derecho, y titulo de mandar, pero no quando la duda es, de si es Superior, o no es Superior, es Iuez, o no es Iuez. Y para que se vea segũ Suarez, en esse caso no està obligado el subdito a guardar la censura, sino que la duda se ha de juzgar en fauor del que possee su libertad.

Dize que se ha de entender de la censura, *vt in lege*; y en la ley para que no se guarde, no es menester que notoriamente sea nula, quando la duda es si el Legislador tiene facultad, o no tiene facultad para hazerla;

por-

porque en esse caso no està obligado el subdito à obedecerla, y este es sentir del mismo Suarez (que Doctor tan grande sintiera el Cabildo tenerlo contra si, aun en el caso de duda) en el *tom. de legibus, lib. 5. c. 18, n. 14.* donde hablando de la ley de los Principes que impone tributos, dize que en duda, esto es, no constando tiene el Principe potestad para imponerlos, aunque no cõste carece della, no estan obligados los subditos à aquella ley, ni a pagar los tributos, sino que en duda se ha de juzgar por la libertad; *nam in dubijs melior est conditio possidentis, quia tunc subditi possident sua bona, & suam libertatem, & non sunt certi de subiectione in hac parte debita Principi.* Apliquese esta doctrina en este caso, que viene cáual; aunque vno sea Principe, y se dude de si puede imponer tributos, sola essa duda de potestad escusa al subdito de la ley que los impone; tambien la duda de la potestad y jurisdicion para la censura escusarà al subdito de la obseruancia della, pues esto se ha de gouernar por los terminos de ley; y aũ insinua Suarez elegantissimamente en el *num.* 42. citado, que mas seguridad del valor se requiere en la censura que en la ley; porque la ley como mira al bien comun, no es menester tanto assegurarse de su valor, pero la sentẽcia de la censura hiere, y si se pone en execucion, causa daño; y assi en quanto a esto tiene mayor drecho el subdito para librarse de la censura, que de la ley.

Y que quando ay essa duda de superioridad, y se duda del legitimo titulo porque se constituye superior, no estê obligado el subdito a obedecer, lo dize Tomas Sanchez, *lib. 6. in Decalogum cap. 4. num. 30. At quando quis dubitaret an alter esset suus superior, neque esset in possessione superioritatis erga ipsum, non teneretur ei obedire, donec certò id constaret; quia cum alter non possi-*

deat,

deat, standum est pro libertatis possessione. Y esto tiene lugar, aunque el superior, que està en duda si lo es, mande con censura; porque esta sigue la inobediencia, es accessoria, es efecto suyo, y assi lo que escusa de la obediencia, escusa de la censura, como en terminos proprios lo dixo el mismo Sanchez *nu.* 27. Luego aunque esto quieran se regule por terminos de duda, siendo la duda, si la Rota es superior del Cabildo, ò no lo es para esta sentencia, porque la Rota no tiene otro titulo sino por la Comission; y estando en duda si la comission le dà juridicion, ò no, es la duda si es Iuez, o no es Iuez desta sentencia; y nunca el Cabildo la ha querido admitir por tal, legitimamente se sigue el Cabildo en esta duda no està obligado a obedecer.

Confirmase esto con lo que dize *Saura de primis instantijs pag.* 42. donde puntualmente decide nuestro caso, pues de la regla general que se ha de obedecer al superior, pone dos excepciones, y la segunda es que no estè obligado quando se duda si es Iuez competente y legitimo; y dado caso que sea legitimo, si tiene jurisdicion en algunos casos determinados, porque entonces el subdito no està obligado a obedecer. *Secunda regula est, vt quoties dubitatur an Iudex sit competens & legitimus, vel dato quòd sit legitimus, an iurisdictionem habeat pro determinatis nonnullis casibus, vel an possit certas quasdam opiniones exercere, tunc non sit obligatio ad mentem illius respondendi, cum reus sit in possessione vitæ, honori, & fortunarum.*

Traese mas para apoyo, de que en duda se ha de obedecer al Superior, aunque se dude, si lo que manda excede, ò no excede a su poder, *à Lugo de conscientia, p.*1*.q.*12*. n.*77. q̃ cita à muchos. Pero no osta, porq̃ essa doctrina corre y es comun (aunque ay algunos Teologos graues que prouablemente sienten lo contrario)

quan-

quando la duda no es de la superioridad, y del titulo yà sea eleccion, yâ comission, porque se constituye superior, sino quando vn Superior està en possession cierta de superioridad, y tiene el titulo seguro; y se duda en algun caso particular, si lo que manda excede ò no excede a su poder; pero quando la duda es, si es Superior, ò no, y se duda del titulo que le constituye Superior y Iuez, como en este caso, la duda es fauorable al subdito, no està obligado a obedecer, como claramente lo decide el mismo *Padre Lugo* mas adelante, en la *quæst*. 18.

Y aun en la sentencia comun, quando la duda solamente es en algun caso particular, y tiene el Superior cierto el titulo que le constituye Superior, si en aquel caso particular se le manda al subdito alguna cosa que le puede seruir de grande perjuyzio y desconueniencia, no està obligado el subdito a obedecer, como dize Tomas Sanchez en el lugar citado *num.* 23. que cita à muchos Doctores, y es prouabilissimo y comun; y en este caso los inconuenientes tan grandes, y perturbacion que auria en la Iglesia de tanta variedad de distribuciones: y que vna concordia tan vtil que se ha hecho para la paz della, y que en execucion de ella el Cabildo ha dado tan grandes cantidades, se malogre con los Racioneros que vendran en adelante, es bastante causa, para que qualquiera duda del titulo, ò del excesso del Superior le libre de la obediencia; y assi se concluye, que en este caso aunque la censura solamente fuesse dudosamente nula, no està obligado el Cabildo a guardarla, ni le liga.

Aunque solo sea prouable, son nulas estas censuras, no està obligado el Cabildo a guardarlas.

Y si esto en terminos rigurosos de duda no se quiere decidir, sino que sea en terminos de opinion, procede tam-

tambien el Cabildo con toda ſeguridad de conciencia no obſeruando eſtas cenſuras; porque aunque dieſſemos ſolamente fueſſe opinion, que la Rota en eſtas cẽſuras no tiene juriſdiccion, y que no es nueſtro Superior, que eſto por lo menos quien puede auer que lo niegue? pues Iuezes tan doctos, Aduogados tan graues en alegaciones tan copioſas, y doctas, nõ ſolamente lo dã por prouable, ſino que lo tienen por cierto; y quando ay opiniones ſi vno es Superior, o nó legitimo, nó eſtà obligado el ſubdito a obedecer, ſino que puede ſeguir con ſegura conciencia la opinion de que nó es Superior, como es ſentencia comun, verdadera, y mas prouable de los Theologos, *Vazquez 1.2. diſp. 62. cap. 6. in fine. Salas tract. 8. diſp. 1. num. 71. Sairus in claui lib. 1. c. 12. Leſsius lib. 2. de iuſtitia c. 41. num. 76. Lorca 1.2. diſp. 26. Ioannes Sanchez diſp. 33. num. 31. Pater Franciſcus Lugo de conſcientia pag. 167. Pater Ludouicus Caſpenſis to. 1. tract. de conſcient. ſect. 7.* y otros muchos. Y la razon es, porque auiendo opinion en el titulo de la ſuperioridad, no ay razon que neceſsite al ſubdito a ſeguir la opinion de que es Superior; y no ſe le haze ningun agrauio, porque ſi es prouable la ſuperioridad, tambien es prouable la exempcion, y viene à ſer la cauſa igual; y aſsi ya ſea por duda, ya ſea en terminos de opinion (aunque no fuera notoria la nulidad) el Cabildo procede con toda ſeguridad de cõciencia, ſin que eſto pueda negarſe; pues es cierto, que el que ſigue opinion prouable no peca: Sed ſic eſt, que grauiſsimos Doctores dizen (como ſe ha prouado) que ni en caſo de duda, ni opinion eſtà el ſubdito obligado a obedecer, quando la duda, y opinion es, ſi es Superior, o no Superior, ſi es Iuez, o no es Iuez, y ay duda, y opinion del titulo legitimo que le conſtituye Iuez, y Superior. Luego, aunque ſolamente huuiera duda, y opinion, de

que

q̃ la Rota no es Iuez, ni Superior en esta causa, no haziẽdo lo q̃ ella manda, no es inobediente el Cabildo, ni peca cõ pecado de inobediencia, y por consiguiẽte no està obligado a guardar las censuras, porque no las hà incurrido, pues no puede auer pena, ni censura como esta, donde no ay culpa mortal.

Vltimamẽte, no obsta lo que se dize ex aduerso, que por el escandalo que tienen los que veen no se guardã las censuras publicas, se han de guardar; porque no ay obligacion alguna de guardar censuras, que no ligan, quando se preuiene estoruar el escandalo, y esto lo ha procurado el Cabildo preuenir con sentencias de Tribunales, pues a todos les ha constado por ser estas censuras nulas, se impidia su execucion, y se castigauã por inobedientes a los mandatos Reales los que las instauã tan sin escandalo alguno, que auiendo mas de quatro meses que se declararon las censuras, V. S. I. las Religiones todas, y toda la Ciudad ha assistido al Cabildo como no censurado; y alfin para quitar el escandalo, bastarà la assistencia de V. S. I. y las razones que aqui se proponẽ, q̃ quando importe publicarà a todos el Cabildo, pues no ay otra obligacion, y entonces el que se escandalizare, sera con escandalo de Fariseos, que juzgan con dañada voluntad, como muy a nuestro caso lo dixo San Antonino de Florencia *p. 3. summæ, tit. 24. c. 73.* siguiendo al antiguo Paludano; *vt si aliquis publicè excommunicatur, & publicè denuntiatur, & ex aduerso ipse causam publicet, quare sententia non valeat, putà appellationem, vel aliam iustam causam, quo facto amplius non est scandalum pusillorum, sed Pharisæorum, & ideò est contemnendum.*

Y que no sea escandalo, que vn inferior no obedezca, a otro que pretende ser Superior, quando el subdito juzga no lo es, oygase a *Iuan Sanchez*, grauissimo; y

agudiſsimo Theologo en la *diſp. 33. num. 42. Ni por no obedecer el ſubdito, guiado con opinion prouable, puede nacer proprio eſcandalo, porque eſcandalo propriamente ſe halla, quando haze alguno alguna mala accion, o que tiene apariencia de mala ſin cauſa alguna; de donde algunos toman exemplo para obrar mal; pero el ſubdito que no obedece, fundado en opinion prouable, no haze accion mala, ni que tenga apariencia de mala; ni aunque por eſſo otros no obedezcan, guiados con opinion prouable, obraràn mal. Y que de eſſo ſe ſiga turbacion de la comunidad, no ſe ha de preſumir, ſi ſaben todos las opiniones del Superior y el ſubdito; porque ninguno ſe marauillarà, ni juſtamẽte ſe quexarà, que el Superior mande, y el ſubdito no obedezca, como cada vno procure guardar ſu derecho illeſſo, y el hazer eſſo, por derecho de naturaleza ſe concede. Solo puede temerſe, que el Superior tenga diſplicencia, y le ſepa malo no ſe ponga lo que manda en execucion; pero eſta diſplicencia mas es natural que juſta.* Si eſto dize eſte grauiſſimo Doctor, quando no ſe obedece al Superior que ciertamente lo es, porque el ſubdito con opinion prouable entiende no eſtà obligado, que eſcandalo puede auer de que el Cabildo no obedezca à la Rota, conſtando tan notoriamente no es ſu Iuez en eſta cauſa, ni Superior? Quien tuuiere eſcandalo, el ſe lo tomarà, pero no darà la cauſa, ni ocaſion el Cabildo.

Con eſto baſtantemente queda reſpondido a lo que ſe ha dicho en contrario, y queda totalmente aſſegurada la conciencia en materia, que perſonas tan graues y doctas en Teologia, y Iuriſprudencia, temeroſas de Dios y de ſus conciencias, como ay en eſte Cabildo, la tienen muy de eſpacio conſiderada, como a quien les và tanto, y a quien corre tanta obligacion de dar buen exemplo; no huye el Cabildo Iuezes, ni Superiores, pide le juzgue el Iuez competente que los Sagrados Ca-

nones y Concilios diſponen. Siguiendo el exemplo de tantos Pontifices, defiende ſe obſerue lo que eſtà determinado en el Concilio Niceno, y ſe guarde lo que tiene diſpueſto el Santo Concilio Tridentino, tan en beneficio publico de la Igleſia Vniuerſal, principalmente de todos los Ordinarios y Subditos Ecleſiaſticos de Eſpaña; defiende el derecho que tiene de Clemente Octauo, tan neceſſario, tan vtil para ſu conſeruacion, como el poder hazer de nueuo eſtatutos, y reuocar antiguos, y eſtà pronto y aparejado en eſta materia, y en eſta cauſa obedecer al Iuez competente que la juzgue. Yà ſea V.S.I. en primera inſtancia, yà ſea Comiſſario de ſu Santidad con comiſsion ſignada por ſu mano, que entonces obediente y rendido executarà lo que ſe le mande. Y eſpera el Cabildo V.S.I. quietarà eſtos eſcrupulos que ſe han mouido, y desharà eſtas nubes que pretenden eſcurecer el credito y eſplendor deſta Santa Igleſia.